

Expediente Núm. 30/2014  
Dictamen Núm. 38/2014

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*García Gutiérrez, José María*  
*Zapico del Fueyo, Rosa María*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 3 de marzo de 2014, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Presidencia de 5 de febrero de 2014 -registrada de entrada el día 7 del mismo mes-, examina el expediente relativo al “reconocimiento de la línea de término entre los concejos de Bimenes y Laviana”.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** El día 25 de abril de 2008, previos los antecedentes que obran en el expediente, se reúnen las Comisiones de deslinde de los concejos de Bimenes y Laviana en el lugar que, respectivamente, denominan “Campa Collau” o “Tenebreres”. Cada una de las Comisiones levanta acta por separado, y queda constancia de que los representantes del Ayuntamiento de Laviana se muestran de acuerdo con el deslinde y límites actualmente existentes entre ambos concejos. Sin embargo, los representantes del concejo de Bimenes no están de

acuerdo y proponen otro distinto tras alegar que la línea divisoria actual data de 1919 y que se realizó sin la participación del referido Ayuntamiento, por lo que se alteró, en alguna zona, el criterio natural que venía siguiéndose en la generalidad de la línea.

Antecedente a la reunión de las Comisiones de deslinde diversos documentos remitidos a la Administración autonómica por parte de los Ayuntamientos afectados; entre ellos, un acuerdo plenario del Ayuntamiento de Bimenes, de fecha 7 de enero de 2004, instando la realización de un deslinde con el concejo de Laviana, y un acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Laviana, de 25 de marzo de 2004, en idéntico sentido. Sin embargo, cuando el 20 de octubre de 2008 el Centro de Cartografía de la Consejería de Infraestructuras, Política Territorial y Vivienda (en adelante Servicio instructor) solicita al Ayuntamiento de Laviana el acta de la Comisión de deslinde respectiva, el Alcalde le remite también el acuerdo adoptado por el Pleno el 25 de septiembre de 2008, en el que se acuerda “negarse (...) al inicio del expediente de deslinde propuesto por el Ayuntamiento de Bimenes”, ratificándose en la “postura de apoyar y aceptar el deslinde actualmente existente, legal y confirmado por el Instituto Geográfico Nacional”.

**2.** Iniciado así el procedimiento para la determinación de los mojones de la línea límite jurisdiccional, el Servicio instructor solicita a la Secretaría General del Instituto Geográfico Nacional (en adelante IGN), con fecha 10 de diciembre de 2008, y “a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 18 del (...) Real Decreto 1690/1986”, que proceda a la designación del ingeniero o ingenieros que deban realizar sobre el terreno el deslinde de los términos municipales.

**3.** Previa citación por parte del Servicio instructor, las Comisiones municipales y los técnicos designados por la Dirección General del IGN se reúnen en la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Bimenes el día 20 de mayo de 2009, sin alcanzar un acuerdo sobre la línea cuestionada.

Según las actas de esta reunión elaboradas por las Secretarías de ambos Ayuntamientos, los representantes del IGN efectúan un resumen de la documentación obrante en el expediente y de las posiciones mantenidas por los respectivos Ayuntamientos, acordándose por unanimidad que estos procedan a “documentar y concretar mejor sus propuestas” y que se eleven al Servicio instructor “en el plazo de un mes aproximadamente para continuar con el procedimiento”.

**4.** El día 16 de diciembre de 2009, las Comisiones municipales y los técnicos designados por la Dirección General del IGN se reúnen nuevamente en el Ayuntamiento de Bimenes. Al acto acuden también representantes de los concejos de San Martín del Rey Aurelio y de Nava, dado que les afecta el reconocimiento de los mojones de tres términos de inicio y final de la línea. El primero de ellos, denominado “El Rasu”, es reconocido por los tres concejos afectados -Bimenes, Laviana y San Martín del Rey Aurelio-. Sobre la ubicación del segundo, conocido como “Pico de los Llanos del Ortigal”, prestan su conformidad los representantes de Laviana y Nava, mientras que Bimenes defiende un punto situado más al sur, siguiendo el criterio de aguas vertientes.

Se acuerda que los Ayuntamientos de San Martín del Rey Aurelio y de Nava deberán “comunicar al Principado de Asturias” el reconocimiento del concreto mojón de tres términos correspondiente, y Bimenes y Laviana “remitir unilateralmente al Principado de Asturias sus propuestas definitivas de deslinde definidas documental y gráficamente”.

Los Alcaldes de los Ayuntamientos de Nava y de San Martín del Rey Aurelio, mediante escritos de 16 de diciembre de 2009 y 22 de enero de 2010, muestran su conformidad con la ubicación de los mojones de tres términos de final y de principio de línea, respectivamente, según constan reconocidos en el Acta de 16 de diciembre de 2009.

**5.** Con fecha 22 de junio de 2010, el Director General del IGN remite a la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras “el

informe contemplado en el artículo 24 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales”.

El referido informe se estructura en dos apartados. En el primero, denominado “memoria”, se enuncia la “línea límite propuesta por el IGN”, se detallan los antecedentes analizados y se efectúan unas consideraciones sobre las “propuestas de los Ayuntamientos”. En el segundo, calificado como “documentos”, se incorporan un total de veinte; entre ellos, la interpretación gráfica de las propuestas de los Ayuntamientos, una “representación de la propuesta del IGN sobre ortofotografía a escala 1/5.000” y una “versión digital” del informe.

La memoria comienza por analizar las propuestas de los respectivos Ayuntamientos. En relación con el planteamiento que efectúa el Ayuntamiento de Bimenes, afirma que existe coincidencia con el de Laviana en cuanto a la ubicación de los cinco primeros mojones y en la línea que los une. Desde ese quinto mojón defiende que el deslinde continúe por la divisoria de aguas hasta el último mojón, tres términos común con Nava, que sitúa en “Cueva Pachorra”. Basa su postura en el criterio de la divisoria de aguas y en el “plano de la Sociedad Anónima de Montes de Bimenes”. Sin embargo, el IGN contrapone que las propuestas de línea han de apoyarse en algún documento concreto y no en un criterio, y que no se puede esgrimir la escritura de propiedad de un monte, dado que “propiedad y jurisdicción son conceptos de distinta naturaleza desde el punto de vista jurídico”, añadiendo que el mojón de tres términos con Nava -contrariamente a lo que ahora se defiende- fue reconocido por representantes de Bimenes con ocasión de los deslindes levantados por el Instituto Geográfico y Estadístico los días 29 de abril de 1919, entre Nava y Bimenes, y 28 de abril de 1919, entre Nava y Laviana.

Por lo que se refiere al Ayuntamiento de Laviana, afirma el IGN que manifestó, “ya en la primera reunión” que el deslinde es el que figura en el Acta de deslinde de 1919. Sin embargo, con relación a gráfica que aporta, el IGN se muestra disconforme con la propuesta del mojón sexto “porque según el Acta de 1919 la línea límite reconocida entre los mojones quinto y sexto es la

divisoria de aguas, y no es posible unir, mediante divisoria, el mojón quinto con el punto" donde lo sitúa el Ayuntamiento. Tampoco concreta el Ayuntamiento "la unión entre los mojones quinto, sexto, séptimo y octavo", limitándose a señalar que son los propios y existentes ya en el deslinde de 1919.

Finalmente, recoge el IGN que los Ayuntamientos de San Martín del Rey Aurelio y de Nava reconocen la ubicación de los mojones de tres términos que les afectan, según consta en el Acta de 16 de diciembre de 2009 y ratifican posteriormente las respectivas Alcaldías.

La propuesta del IGN considera que la determinación de la línea "se debe fundamentar en el Acta levantada por el Instituto Geográfico y Estadístico los días 12 y 13 de julio de 1919 (...), puesto que aunque obran en el expediente actas de deslinde anteriores en el tiempo (1889), estas fueron levantadas unilateralmente por uno y otro Ayuntamiento como consecuencia de sus discrepancias". Dado que no existen "datos de levantamiento topográfico", el deslinde "se ha de basar en la interpretación de la descripción literal de la línea recogida en dicha acta"; si bien sí existen datos topográficos para definir "las posiciones de los mojones extremos (...), recogidos en los cuadernos topográficos de campo asociados a las actas correspondientes a las otras líneas límite que confluyen en estos". En definitiva, la propuesta se fundamenta en "la representación cartográfica en el Mapa Topográfico Nacional (MTN) (...), si bien dicha geometría no se ajusta a lo dispuesto en el acta entre los mojones sexto y séptimo", que según esta ha de ser la línea recta, mientras que en "las sucesivas ediciones del MTN figura injustificadamente una línea poligonal".

Concluye el informe con una propuesta de línea límite realizada de acuerdo con "el Acta levantada por el Instituto Geográfico y Estadístico los días 12 y 13 de julio de 1919", relacionando las coordenadas geodésicas de todos ellos (8 en total) junto con otros puntos auxiliares "que concretan geoméricamente la línea límite propuesta". Entre los mojones primero y sexto "la línea que se propone" es la divisoria de aguas "más precisa que se puede obtener a partir de la información del MTN25" entre ambos concejos. Entre los

mojones sexto y octavo "la línea límite propuesta entre cada dos mojones consecutivos es la recta que los une".

**6.** El día 28 de junio de 2010, el Servicio instructor remite a las Alcaldías de los Ayuntamientos de Bimenes, Laviana, Nava y San Martín del Rey Aurelio una copia del informe elaborado por el IGN, informándoles de que, una vez instruido el procedimiento, "se concederá trámite de audiencia a los interesados".

**7.** Con fecha 1 de diciembre de 2011, el Jefe del Servicio instructor solicita a la Dirección General del IGN "aclaración sobre el informe" realizado por ese Instituto, teniendo en cuenta que, según "se desprende de aquella Acta (levantada los días 12 y 13 de julio de 1919), a dicha reunión no acudieron las Comisiones de Bimenes, San Martín del Rey Aurelio y Nava, estando solamente firmada por los representantes de Laviana (...), por lo que no parece aplicable la jurisprudencia (...) invocada por ese Instituto en su informe".

**8.** Mediante oficio de 2 de febrero de 2012, el Director General del IGN remite al Servicio instructor un "informe complementario al de fecha 16 de junio de 2010". Se afirma en él que el Acta de 1919 es válida y eficaz, dado que el Ayuntamiento de Bimenes, aunque no compareció, fue "oportuna y legalmente citado en tiempo y forma". En tal sentido, cita el Dictamen 313/2009 del Consejo de Estado, que reconoce eficacia al acta suscrita únicamente por uno de los Ayuntamientos implicados, al señalar que "el segundo deslinde (...), que tuvo carácter jurisdiccional, según se deduce del acta levantada a la sazón, es plenamente válido y eficaz, pues el hecho de que no compareciera a la práctica de sus operaciones el representante del Ayuntamiento (...) no lo invalida, ya que esta Corporación fue citada en legal forma". Resalta el informe que la primera norma que establece el "decaimiento del derecho de impugnación de la línea" en el supuesto de incomparecencia de alguno de los Ayuntamientos es el artículo 29 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las

Entidades Locales, aprobado por Decreto de 17 de mayo de 1952, y que se reitera en el artículo 20 del vigente, aprobado por Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio.

A continuación, afirma que la jurisprudencia del Tribunal Supremo “vendría a indicarnos que entre los deslindes específicos sobre la jurisdicción (...) se ha de tener en cuenta, en primer lugar, el más antiguo de entre los practicados de conformidad, pero que a falta de deslindes acordados (...) se han de considerar, antes que los documentos que no sean de deslinde -o que traten sobre un deslinde de naturaleza no jurisdiccional, como el deslinde de montes (...)- aquellos otros deslindes jurisdiccionales válidos y eficaces (...), puesto que habría deslindes válidos sin acuerdo expreso de las partes, como precisa el Consejo de Estado./ Evidentemente, si además del Acta de 1919 hubiese obrado en este expediente otra acta sobre un deslinde practicado de conformidad (...), el IGN para hacer su propuesta le hubiera dado prevalencia (...) sobre el acta levantada (...) en 1919 (...), incluso cuando este deslinde de conformidad fuera posterior al de 1919”.

Por último, indica que el Ayuntamiento de Bimenes sí reconoció el mojón de tres términos que es común con el Ayuntamiento de Nava, y lo hizo con ocasión de la determinación de la línea entre Laviana y Nava, el día 28 de abril de 1919, y entre Bimenes y Nava, los días 29 y 30 del mismo mes, pese a que ahora el Ayuntamiento “defienda (...) una posición para este M3T notablemente más al sur (del orden de 1 km)”. Por ello, y a su juicio, aceptar la propuesta de Bimenes “contravendría (cuando menos por lo que respecta al mojón común a Bimenes, Nava y Laviana) lo que establece el Tribunal Supremo sobre la prevalencia que debe dar la Administración (...) a los deslindes anteriores practicados de conformidad por las partes”.

**9.** Con fecha 27 de febrero de 2012, se incorpora al procedimiento un informe jurídico “preliminar” sobre el reconocimiento de la línea límite.

En primer lugar, se cuestiona la interpretación que obtiene el IGN del Dictamen del Consejo de Estado 313/2009, pues en aquel supuesto existían dos

deslindes previos -"el de 1739 y el de 30 de septiembre de 1925"- y el primero de ellos, "practicado de conformidad entre los municipios afectados", es coincidente con el segundo, al que solo asiste uno de los Ayuntamientos, y esta parece ser "la razón por la cual se debe otorgar validez a dicho deslinde".

Sobre "la operación practicada los días 12 y 13 de julio de 1919", sostiene la autora del informe que "no constituye en puridad un deslinde jurisdiccional realizado para fijar el límite (...), sino para dar cumplimiento a dos leyes concretas, las que establecieron la necesidad de publicar un mapa topográfico y de formar un catastro parcelario. Se trataría, por tanto, de una fuente de segundo orden", a lo que se suma el hecho de que no compareció el Ayuntamiento de Bimenes, por lo que "expresa la situación que debían adoptar los mojones según el criterio o la opinión de los dos representantes del Ayuntamiento de Laviana"; circunstancia "relevante para no otorgar validez al Acta (...) de 1919, al menos, no por encima de otras posibles fuentes de segundo orden, como pudieran ser un eventual deslinde de montes de utilidad pública u otros documentos que expresen la situación de los terrenos cuestionados".

Concluye que, habiendo "consenso (...) en la delimitación de la línea entre el mojón primero (El Raso) al quinto (Sierros de la Vaúa) (...), por parte del órgano instructor procede respetar esta delimitación./ Con respecto al resto (...), existiendo divergencias y no habiéndose hallado documentación jurisdiccional que indique por dónde ha de ir la línea límite (...), se estudiará próximamente la numerosa documentación (...) y se hará consulta al Servicio de Montes respecto de los (montes de utilidad pública) existentes en la zona". Por lo que se refiere al último de los mojones, afirma que fue reconocido por el Ayuntamiento de Bimenes en 1919 al momento de trazar las líneas entre Bimenes y Nava y entre Nava y Laviana. Por ello, en aplicación de la "doctrina de los actos propios", considera que "no podría discutirse que el último mojón debe situarse en Llanos del Ortigal, aunque sí pueda resultar discutible la localización de dicho paraje".



**10.** El día 29 de febrero de 2012, el Servicio instructor remite una copia del informe complementario elaborado por el IGN a los Ayuntamientos de Bimenes, Laviana, Nava y San Martín del Rey Aurelio.

El Alcalde de Nava, mediante escrito de 6 de marzo de 2012, comunica al Servicio instructor que el Ayuntamiento "se ratifica en la posición manifestada en el Acta de la reunión celebrada el 16-12-09 (...) y en el escrito de 16-12-2009, y por tanto el mojón a tres términos (...) es el que consta en el mapa topográfico nacional, coincidente con el 'Pico de los Llanos del Ortigal'".

El Alcalde de Laviana, en escrito de 12 de abril de 2012, indica que el Ayuntamiento "se ratifica en lo ya expuesto en escrito de fecha 15 de enero de 2010 (...), sin añadir ninguna documentación adicional a la ya remitida".

**11.** Mediante escrito de 25 de abril de 2012, la Alcaldía del Ayuntamiento de Bimenes formula alegaciones y adjunta seis documentos, entre los que se encuentra una pericia realizada por un Ingeniero Superior Industrial "cuya finalidad es realizar una interpretación técnica de toda la documentación que se aporta ahora, novedosa en lo que se refiere a su incorporación al expediente administrativo que nos ocupa y desconocida hasta la fecha".

**12.** Con fecha 3 de octubre de 2012, el Jefe del Servicio Instructor solicita al Servicio de Montes de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos "aclaración sobre el límite físico del Monte de Utilidad Pública n.º 226, denominado Peñamayor", así como "la aportación (...) de cualquier documentación que pueda esclarecer la cuestión" de los límites jurisdiccionales entre los concejos de Bimenes y Laviana, lo que se reitera el 21 de marzo de 2013.

El día 2 de abril de 2013, el Jefe del Servicio de Montes emite informe en el que señala que "en la zona confluyen 3 montes de Utilidad Pública (...) denominados los 3 'Peñamayor', que son: / MUP n.º 155 'Peñamayor' de Nava. / MUP n.º 193 'Peñamayor' de Bimenes. / MUP n.º 226 'Peñamayor' de Laviana. /

De estos montes, solamente está deslindado el MUP n.º 226 de Laviana. De los otros 2 se cuenta con planos realizados a finales del siglo XIX”.

Afirma, a continuación, que “durante los trabajos de deslinde se produjeron reclamaciones respecto a las líneas de términos municipales por los Ayuntamientos de Nava, Sobrescobio y Bimenes. El Consejo de Gobierno, con fecha 7 de diciembre de 2005, determinó ‘adaptar la línea de deslinde del monte controvertido al límite entre los concejos de Laviana y Nava que figura en el Mapa Topográfico del Principado de Asturias’”, y da cuenta de un recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Laviana frente al citado acuerdo.

Añade que el Servicio de Montes “entiende que el límite del monte debe adaptarse al límite de concejos entre Laviana y Nava. A efectos prácticos se determinó que la línea es la que figura en el Mapa Topográfico del Principado de Asturias, pero que si dicha línea varía porque el deslinde entre concejos deviene firme la línea del monte debe adaptarse a ella”. Afirma que en “dicho plano” el límite de los concejos de Nava, Bimenes y Laviana se sitúa en “La Campona”. Precisa que en el plano realizado para los trabajos de rectificación del Catálogo de Montes de Utilidad Pública en 1891, en lo que se refiere al MUP de Bimenes, el límite de los tres concejos “se sitúa en el lugar conocido como ‘La Campona’”, mientras que en el MUP de Nava el límite se sitúa “en el lugar conocido como ‘El Ortigal’”.

**13.** El día 3 de julio de 2013, se incorporan al expediente un informe jurídico y un informe técnico elaborados por el propio Servicio instructor.

El informe jurídico, una vez descrita la documentación aportada, da cuenta de que “el deslinde del MUP n.º 226 se encuentra (...) anulado y dejado sin efecto con indicación de que debe resolverse un nuevo deslinde del monte que, en lo que afecta a la zona controvertida, se ceñirá al límite entre los concejos de Bimenes y Laviana que figura en el Mapa Topográfico del Principado de Asturias”. Sobre los otros dos montes de utilidad pública, afirma

que los planos de 1891 sitúan “el mojón de tres términos municipales entre Bimenes, Laviana y Nava en distintas localizaciones”.

Concluye, a salvo de lo que se pueda aportar “durante el periodo de audiencia que se abrirá a continuación”, que “se estará a las circunstancias de las fincas o heredades que se encuentren enclavadas en el terreno litigioso (...) y de las que pueda deducirse con certeza a cuál de las partes favorece la posesión de hecho”. Dado que hasta el momento los Ayuntamientos “no han aportado” documentación al respecto, “no parece desacertado acudir al planeamiento urbanístico municipal (...) en el tramo en el que existen discrepancias (mojón 5 al último), pues se da la circunstancia de que ambos planeamientos coinciden en la delimitación gráfica de dicha línea”.

Finaliza proponiendo que entre los mojones 1 y 5 se fije la línea “propuesta de común acuerdo por los Ayuntamientos”, y que “del mojón n.º 5 al n.º 8 y último (...) la línea de término será la línea límite que figura en los planeamientos municipales de Bimenes y Laviana (...), siendo factible presuponer que dicha línea separa el actual ejercicio de las potestades administrativas”.

Acompaña al informe un gráfico en el que se plasman las diferentes posturas municipales y los deslindes topográfico y catastral del tramo de línea controvertido, así como documentación sobre los recursos interpuestos en relación con el deslinde del MUP n.º 226.

El informe técnico plasma en un documento gráfico lo propuesto en el informe jurídico, en el sentido de que la línea entre los mojones sexto a octavo sea la “que figura en los planeamientos municipales de ambos Ayuntamientos”.

**14.** Mediante escritos de 4 de julio de 2013, la Jefa del Servicio instructor comunica a las Alcaldías de los Ayuntamientos de Bimenes, Laviana, Nava y San Martín del Rey Aurelio la apertura del trámite de audiencia y vista del expediente.

El día 17 de julio de 2013, un Técnico del Ayuntamiento de Nava, mediante fax, remite al Servicio instructor una copia de determinada

documentación sobre el mojón de tres términos que le concierne, si bien se trata de borradores de actas sin firma de ninguno de los comparecientes.

Mediante escrito de esa misma fecha, la Alcaldía del Ayuntamiento de Nava "muestra su conformidad respecto a la posición del mojón a tres términos (...) que consta en la propuesta de línea límite (...) realizada por el Centro de Cartografía", dado que considera que es el mismo punto "que consta en el Acta de la reunión celebrada el 16-12-09" y en el Mapa Topográfico Nacional.

Con fecha 26 de julio de 2013, el Alcalde del Ayuntamiento de Laviana suscribe un escrito de alegaciones "en el sentido de afirmarse y ratificar las alegaciones ya efectuadas en su día (...), fundamentando nuestra postura en el Acta de deslinde de 12 y 13 de julio de 1919 (...), si bien concretando la unión entre los mojones quinto y sexto conforme a la interpretación efectuada al respecto por el Instituto Geográfico Nacional (...) (tal como consta en su informe)". A ello añade que el "límite establecido por los planeamientos urbanísticos (...) es una consecuencia y no una causa respecto a la delimitación jurisdiccional (...). Es decir, al faltar un deslinde oficial (...) el redactor del planeamiento (...) se serviría de la delimitación efectuada a priori por el Servicio de Cartografía (...), por lo cual no cabe utilizar como argumento de 'segunda vuelta' dicha delimitación por haber sido reflejada por el planeamiento urbanístico de ambos municipios".

El día 29 de julio de 2013, la Alcaldía del Ayuntamiento de Bimenes presenta un escrito en el que señala, en relación con el mojón de tres términos (sobre el que el informe jurídico "articula la doctrina de los actos propios"), que el Pleno municipal nunca "aprobó ni reconoció validez a tal mojón". Afirma seguir "reivindicando la validez del trabajo" realizado para la rectificación del Catálogo de Montes de Utilidad Pública en 1891, "coincidente en el punto a que nos referimos (...) con la delimitación catastral existente. La validez se le otorga en todo caso habida cuenta de que no existe la contradicción que se aprecia por parte del Centro de Cartografía, pues el mojón de referencia es ubicado en el Pico de la Campona (o Camporra en Bimenes), también conocido como Pico Ortigal y no Llanos del Ortigal, que es una superficie cercana que (...) no

corresponde con una elevación del terreno (...). A lo sumo habría una confusión terminológica". Por ello, reitera el criterio de delimitación de "aguas vertientes", que es el "observado en buena parte de la delimitación existente entre municipios sobre la que no se plantea litigiosidad", y que igualmente se aprecia "en diferentes títulos de propiedad, en especial los referidos a la Sociedad de Montes de Bimenes".

Sobre el planeamiento municipal, advierte que "en su momento el Municipio necesitaba disponer de un Plan General de Ordenación y que tanto un municipio como otro tuvieron que adaptarse a la línea topográfica del Principado de Asturias". Aporta un documento sobre "montes exceptuados de la desamortización" en el que figuran los de Begameltal y Mata del Tejo dentro del concejo de Bimenes y refiere la constitución de la Mancomunidad de Pastos de Peñamayor, a la que el Ayuntamiento contribuyó con un monte de uso público de 139 hectáreas y un monte privado -no consorciado- de 341 hectáreas. Por último, pone de relieve que "sobre buena parte del espacio que se atribuye a Laviana en la propuesta del Centro de Cartografía el Ayuntamiento de Bimenes ha venido ejerciendo de manera regular su jurisdicción", y describe cuatro casos de intervención municipal sobre dicho territorio, aclarando que sobre los parajes "de la Bauga y la Mata del Texu", propiedad de la Sociedad de Montes de Bimenes, "existe (...) una acreditada y documentada posesión, tanto de hecho como de derecho".

**15.** El Centro de Cartografía emite, el día 7 de agosto de 2013, el "informe jurídico posterior al trámite de audiencia".

Respecto a lo alegado por el Ayuntamiento de Laviana, concluye que en 1919 no se realizó un "deslinde jurisdiccional", sino que con las operaciones para la determinación de la línea límite se daba cumplimiento a dos leyes -"las que establecieron la necesidad de publicar un mapa topográfico y de formar un catastro parcelario"-; por tanto, sería una "fuente de segundo orden" de la que cabría partir "para la recuperación de la línea". Sin embargo, el Ayuntamiento de Bimenes no participó en dichas operaciones, y, por ello, "no puede deducirse

que en este documento 'se exprese de un modo preciso la situación de los terrenos cuestionados'. Todo más (...), se expresa (...) la opinión de los dos representantes del Ayuntamiento de Laviana. Esta circunstancia -la falta de consenso- es relevante para no otorgar validez al Acta de la operación de 1919".

Sobre la postura del Ayuntamiento de Bimenes, indica la autora del informe que, "si bien pudieran llegar a tener relevancia jurisdiccional los actos administrativos que se mencionan en la alegación sexta del Ayuntamiento (...) -orden de paralización de una obra (...) por carecer de licencia municipal, denegación de licencia municipal para la captación de agua y orden de paralización (de) ciertas obras realizadas en el camino que va de la Campa de Gües a Fayacaba-, la existencia de dichos actos no ha quedado justificada, pues el Ayuntamiento (...) se limita a mencionarlos y a representar el plano del lugar de los hechos sin aportar más documentación que testimonie o acredite dichos actos".

Por lo que se refiere al mojón de tres términos que comparte con Nava y Laviana, insiste el informe en que fue reconocido por representantes municipales en dos operaciones de campo realizadas en abril de 1919, en concreto para la fijación de los límites entre Nava y Laviana (Acta de 28 de abril) y entre Nava y Bimenes (Acta de 29 y 30 de abril), reiterando los trabajos realizados para la rectificación del Catálogo de Montes de Utilidad Pública en 1891, que, en relación con los MUP n.º 155 y 193, sitúan el mojón de tres términos "en distintas localizaciones". Por ello, concluye "que la documentación aportada por el Ayuntamiento de Bimenes adolece de carácter probatorio respecto a la posesión de hecho de la zona de conflicto".

Tras señalar que San Martín del Rey Aurelio se mostró conforme con la ubicación del mojón de tres términos, según consta en la reunión de 16 de diciembre de 2009, concluye que "no ha podido extraerse la existencia de documentación jurisdiccional" suscrita de común acuerdo entre los Ayuntamientos, ni "documentos que, aun no siendo de deslinde, expresen de un modo preciso la situación de los terrenos cuestionados./ Tampoco los

Ayuntamientos afectados han aportado documentación de la que pueda deducirse con certeza a cuál de las partes favorece la posesión de hecho./ Por tanto, finalmente se mantiene la propuesta de acudir al planeamiento urbanístico municipal de ambos concejos al efecto de fijar la línea límite (...) en el tramo en el que existen discrepancias (mojón 5 al último)”.

**16.** Con fecha 3 de diciembre de 2013, un Ingeniero Técnico de Topografía del Servicio instructor suscribe el “listado de coordenadas (...) que definen la línea límite propuesta”, y hace referencia a la existencia de un “plano adjunto”, que no figura incorporado al expediente. Contempla un total de 56 puntos, 6 de ellos con la denominación de mojones -M3T-1, M-2, M-3, M-4, M-5 y M3T-8- y el resto con la de auxiliares (“AUX”).

**17.** Previo informe de la Jefa del Servicio instructor de 5 de diciembre de 2013, la Consejera de Fomento, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente propone, con fecha 30 de diciembre de 2013, “aprobar el reconocimiento de los mojones números uno a ocho de la línea límite jurisdiccional entre los concejos de Bimenes y Laviana (...) conforme al trazado que se refleja en el mapa anexo a este Acuerdo, cuyas coordenadas se definen a continuación, ello sin perjuicio del derecho de propiedad que pueda existir sobre las parcelas a las que afecte el deslinde”.

Por lo que se refiere a la competencia para aprobar la determinación de la línea, razona la propuesta que corresponde hacerlo al Consejo de Gobierno por acuerdo, en virtud de lo dispuesto “en el artículo 25.z) de la Ley del Principado de Asturias 6/1984, de 5 de julio”.

Respecto al fondo de la cuestión planteada, y sobre la base de los informes técnico y jurídico que obran en el procedimiento, sostiene que, “a falta de consenso entre las partes, no se ha encontrado ningún criterio que resulte más adecuado para resolver la cuestión que aquel que consiste en acudir al planeamiento urbanístico municipal de ambos concejos (...), pues se da la

circunstancia de que ambos planeamientos coinciden en la delimitación gráfica de dicha línea”.

Finalmente, la Secretaria de la Comisión de Secretarios Generales Técnicos certifica que la citada Comisión, “en reunión celebrada el día 20 de enero de 2014, ha informado favorablemente el Acuerdo por el que se aprueba el reconocimiento de la línea de término jurisdiccional entre los concejos de Bimenes y Laviana”.

**18.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 5 de febrero de 2014, esa Presidencia solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de “reconocimiento de la línea de término entre los concejos de Bimenes y Laviana” objeto del expediente núm. .... de la Consejería de Fomento, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra p), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra p), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 10 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en Materia de Régimen Local (en adelante



TRRL), aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, están los Ayuntamientos activamente legitimados para iniciar el procedimiento de deslinde de sus términos municipales.

El Principado de Asturias se encuentra pasivamente legitimado, toda vez que ha de resolver las cuestiones que se susciten entre los diferentes concejos de la Comunidad Autónoma sobre el deslinde de sus términos municipales.

**TERCERA.-** En relación con la tramitación del procedimiento administrativo de deslinde, el artículo 10 del TRRL dispone que las cuestiones que se susciten serán resueltas por la correspondiente Comunidad Autónoma, previo informe del IGN y dictamen del órgano consultivo superior de aquella. A su vez, el capítulo II del título I del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales (en adelante RPDT), aprobado por Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, establece, en su artículo 17, la intervención de una Comisión de deslinde por cada uno de los Ayuntamientos afectados; Comisiones que, en caso de disconformidad, habrán de levantar acta por separado y participar en las labores de campo que se realicen por los técnicos designados por el IGN.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de las actas que reflejan la participación de las Comisiones de deslinde, salvo las de los Ayuntamientos de San Martín del Rey Aurelio y de Nava en cuanto al reconocimiento del respectivo mojón de tres términos de inicio y final de línea; intervención que fue sustituida mediante un documento remitido por las correspondientes Alcaldías. Dado que la determinación de estos mojones de tres términos resulta coincidente con las propuestas por las respectivas Alcaldías, que a su vez recogen la situación preexistente, consideramos que no se ha producido infracción procedimental que justifique la retroacción del procedimiento; si bien, hemos de llamar la atención de la autoridad consultante sobre la necesidad de respetar escrupulosamente el procedimiento, que en lo referido a la intervención de los municipios afectados exige, de modo expreso y exclusivo, por "cada uno de los

Ayuntamientos a quienes afecte la línea divisoria”, la intervención de una “Comisión compuesta por el Alcalde y tres Concejales, los cuales, con el Secretario de la Corporación y el Perito que designe el Ayuntamiento, verificarán la operación de que se trate” -apartado 1 del precepto indicado-. Finalmente, de acuerdo con lo establecido en la legislación general sobre procedimiento administrativo, se cumplió el trámite de audiencia con vista del expediente y se formuló la oportuna propuesta de resolución debidamente motivada.

**CUARTA.-** En cuanto al fondo del asunto, se trata de resolver las discrepancias sobre los límites territoriales entre los concejos de Bimenes y Laviana.

El día 25 de abril de 2008, previos los antecedentes que obran en el expediente, se reúnen las Comisiones de deslinde de los concejos de Bimenes y Laviana en el lugar que, respectivamente, denominan “Campa Collau” o “Tenebreres”. Cada una de las Comisiones levanta acta por separado, y queda constancia de que los representantes del Ayuntamiento de Laviana se muestran de acuerdo con el deslinde y límites actualmente existentes entre ambos concejos. Sin embargo, los representantes del concejo de Bimenes no están de acuerdo y proponen otro distinto tras alegar que la línea divisoria actual data de 1919 y que se realizó sin la participación del referido Ayuntamiento.

#### I. Los términos de la controversia.

El Ayuntamiento de Bimenes considera que la línea divisoria actual tiene su origen en los trabajos realizados en 1919 por el entonces Instituto Geográfico y Catastral sin su participación, por lo que carece de validez. El Ayuntamiento de Laviana se muestra conforme con aquel deslinde y, en consecuencia, con los límites actuales, hasta el punto de que, mediante acuerdo adoptado en sesión de 25 de septiembre de 2008, el Pleno municipal acuerda “negarse desde el Ayuntamiento de Laviana al inicio del expediente de deslinde propuesto por el Ayuntamiento de Bimenes”, ratificándose en la

“postura de apoyar y aceptar el deslinde actualmente existente, legal y confirmado por el Instituto Geográfico Nacional”.

De los trabajos y antecedentes que obran en el procedimiento se puede concluir que los dos Ayuntamientos aceptan la ubicación de los cinco primeros mojones y de la línea que los une (la divisoria de aguas), recogidos en el Acta de 1919, y difieren desde este al mojón de tres términos de final de la línea (compartido con el concejo de Nava). Así, mientras que Bimenes sigue defendiendo el criterio de “aguas vertientes” y una diferente ubicación de los mojones n.º 6, 7 y, fundamentalmente, 8 de tres términos, Laviana, con pequeñas matizaciones sobre la ubicación concreta de alguno de ellos, defiende la legalidad de aquel deslinde y los límites que figuran en los distintos mapas cartográficos actuales.

## II. La propuesta del Instituto Geográfico Nacional.

Analizadas las diferentes posturas municipales, considera el IGN que la determinación de la línea “se debe fundamentar en el Acta levantada por el Instituto Geográfico y Estadístico los días 12 y 13 de julio de 1919”, dado que las actas de deslinde anteriores (del año 1889) aportadas por los Ayuntamientos “fueron levantadas unilateralmente por uno y otro Ayuntamiento como consecuencia de sus discrepancias”. Constata el IGN que no existe “levantamiento topográfico” asociado al acta (cuaderno de campo del operador que realiza el recorrido), por lo que el deslinde ha de basarse “en la interpretación de la descripción literal” del acta, aunque sí existen tales datos topográficos para definir “las posiciones de los mojones extremos (...), recogidos en los cuadernos topográficos de campo asociados a las actas correspondientes a las otras líneas límite que confluyen en estos”. La propuesta se fundamenta, en suma, en “la representación cartográfica en el Mapa Topográfico Nacional”, aunque variando la línea entre los mojones sexto y séptimo, que ha de ser la línea recta según recoge el acta y no la línea poligonal que, “injustificadamente”, aparece en el MTN.

En un segundo informe, complementario del inicialmente emitido, justifica la solución alcanzada al considerar que el Acta de 1919 “es válida y eficaz”, dado que el Ayuntamiento de Bimenes, aunque no compareció, fue “oportuna y legalmente citado en tiempo y forma”. Cita en apoyo de esta interpretación el Dictamen 313/2009 del Consejo de Estado, que reconoce eficacia al acta suscrita únicamente por uno de los Ayuntamientos implicados al señalar que “el segundo deslinde (...), que tuvo carácter jurisdiccional, según se deduce del acta levantada a la sazón, es plenamente válido y eficaz, pues el hecho de que no compareciera a la práctica de sus operaciones el representante del Ayuntamiento (...) no lo invalida, ya que esta Corporación fue citada en legal forma”.

Argumenta el IGN que ese dictamen del Consejo de Estado se refiere a un “acta de 1925”, y que, por tanto, es “anterior al Decreto de 17 de mayo de 1952 (...), mediante el que se aprobó el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, que constituye la primera ocasión en que encontramos una norma legal que establezca expresamente (...) el decaimiento del derecho de impugnación de la línea (...) cuando se dé la incomparecencia (...) de un Ayuntamiento convocado en forma fehaciente”.

Añade que la jurisprudencia del Tribunal Supremo “vendría a indicarnos que entre los deslindes específicos sobre la jurisdicción (...) se ha de tener en cuenta, en primer lugar, el más antiguo de entre los practicados de conformidad, pero que a falta de deslindes acordados por las partes se han de considerar, antes que los documentos que no sean de deslinde -o que traten sobre un deslinde de naturaleza no jurisdiccional, como el deslinde de montes (...)- aquellos otros deslindes jurisdiccionales válidos y eficaces (...), puesto que habría deslindes válidos sin acuerdo expreso de las partes, como precisa el Consejo de Estado”.

III. Criterio plasmado en la propuesta de resolución que se somete a nuestro dictamen.

La propuesta de resolución parte de considerar que el deslinde jurisdiccional que se intentó acometer el día 11 de noviembre de 1889 concluyó sin el necesario acuerdo entre las partes, por lo que no puede “ser tenido en cuenta”. Sobre la posterior Acta de 1919, afirma que “no constituye en puridad un deslinde jurisdiccional realizado para fijar el límite de los términos municipales (...), sino para dar cumplimiento a dos leyes concretas (...). Se trataría, por tanto, de una fuente de segundo orden”. Sin embargo, pese a haber sido citados, los representantes de Bimenes, San Martín del Rey Aurelio y Nava “no participaron” en los trabajos realizados. Por ello, “todo más (...), expresa la situación que debían adoptar los mojones según el criterio o la opinión de los dos representantes del Ayuntamiento de Laviana”, por lo que no cabe otorgarle “validez”.

La propuesta afirma que “no ha podido extraerse la existencia de documentación jurisdiccional”, ni “documentos que, aun no siendo de deslinde, expresen de un modo preciso la situación de los terrenos cuestionados. Tampoco los Ayuntamientos (...) han aportado documentación de la que pueda deducirse con certeza a cuál de las partes favorece la posesión de hecho”. Concluye que, “a falta de consenso entre las partes, no se ha encontrado ningún criterio que resulte más adecuado para resolver la cuestión que aquel que consiste en acudir al planeamiento urbanístico municipal de ambos concejos (...), pues se da la circunstancia de que ambos planeamientos coinciden en la delimitación gráfica de dicha línea”.

Pese a que la propuesta no incorpora un documento gráfico que recoja todas las alternativas planteadas, parece deducirse que la línea propuesta, en la que coincidirían los límites Sur de Bimenes y Norte de Laviana, es la que se obtiene de la cartografía regional a escala 1:5.000 que figura en la ortofoto de la página 916, bajo la leyenda MTA050.

#### IV. El criterio del Consejo Consultivo.

Como ya hemos tenido ocasión de señalar, nuestra función consultiva se orienta más a la garantía de la legalidad formal que a la delimitación material

propiamente dicha; función esta más propia de la competencia técnica. No obstante, también hemos establecido en dictámenes anteriores, acogiendo la doctrina del Consejo de Estado en la materia, que nuestra intervención se extiende al examen de la solución adoptada, analizando la "regularidad, justificación y coherencia de las apreciaciones de los técnicos, a la luz de las divergencias entre los Municipios".

A tales efectos, resulta necesario que comencemos reiterando la jurisprudencia del Tribunal Supremo, constante a lo largo del tiempo, según la cual "en los expedientes de deslinde ha de atenderse con preferencia a lo que resulte de deslindes anteriores practicados de conformidad con los Municipios interesados, y, a falta de ellos, a los documentos que aun no siendo de deslinde expresen de un modo preciso la situación de los terrenos cuestionados, ateniéndose finalmente a las circunstancias de las fincas o heredades que se encuentren enclavadas en el terreno litigioso y a las demás pruebas que contribuyan a formar juicio sobre el asunto y de las que pueda deducirse con certeza a cuál de las partes favorece la posesión de hecho" (Sentencia de 9 mayo de 1979 -Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4.ª-); doctrina que, también de modo constante, acoge el Consejo de Estado.

Resulta igualmente reiterada la distinción entre los documentos de deslinde que tradicionalmente se conocen como "jurisdiccionales", en cuanto que delimitaban el ámbito competencial de los concejos, y a los que se ha de otorgar preferencia, y aquellos otros de carácter meramente fiscal o practicados a otros fines específicos (Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de febrero de 1983 -Sala de lo Contencioso-Administrativo-, sobre actas levantadas por los servicios del Instituto Geográfico y de Estadística los días 22 y 23 abril de 1919, entre Nava y Cabranes, con el objeto de publicar el Mapa Topográfico Nacional y la formación del Catastro Parcelario de España). En cualquier caso, a falta de documentos expresivos de deslindes anteriores debidamente practicados, consentidos y aprobados debe atenderse al estado de hecho y a otros datos, entre los que destacan los documentos reveladores de las potestades administrativas en la zona de litigio.

A la vista de ello, debemos comenzar afirmando -en el mismo sentido que el Servicio instructor- que el Acta de 1919 no refleja la existencia de un deslinde jurisdiccional, sino una operación técnica realizada para cumplir dos finalidades muy concretas: elaborar un Mapa Topográfico Nacional y un Catastro Parcelario. Si hubiesen concurrido los Ayuntamientos afectados por la línea, y ante la inexistencia de deslindes "jurisdiccionales" propiamente dichos realizados de común acuerdo, habríamos de partir de esta fuente para resolver el caso concreto. Pero no podemos desconocer que el Ayuntamiento de Bimenes no compareció, pese a haber sido citado, y ese dato no puede colmarse, como se sostiene en el informe del IGN, apelando a un supuesto "decaimiento del derecho de impugnación de la línea" que dicho Instituto pretende deducir del Dictamen del Consejo de Estado 313/2009; entre otras razones porque en ese caso concreto el Consejo de Estado constata la existencia de dos deslindes de carácter jurisdiccional, ambos coincidentes, el primero de ellos, practicado de conformidad entre los municipios afectados, es coincidente con el segundo, al que solo asiste uno de los Ayuntamientos. Lógicamente, no existe decaimiento alguno, sino que ese Ayuntamiento no puede impugnar la línea que previamente había consentido.

El IGN parece entender que el Consejo de Estado vendría a aplicar con carácter retroactivo la norma reglamentaria -que afirma data del año 1952- sobre el decaimiento del derecho a reclamar de quienes no hayan comparecido, como si realmente constituyera un principio general del derecho -a la postre positivizado-, por lo que resultaría aplicable a cualquier tipo de supuestos. Sin embargo, hay que resaltar, en primer lugar, que en ese dictamen aislado el Consejo de Estado toma en consideración como factor determinante para resolver el conflicto las actas de un deslinde jurisdiccional propiamente dicho, y en el que, además, existe una inicial coincidencia de criterios entre las partes enfrentadas, y, en segundo lugar, que la norma que invoca el IGN -contenida en la actualidad en el artículo 20 del Reglamento vigente, aprobado por Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio-, se refiere, de modo inequívoco y exclusivo, a los deslindes jurisdiccionales.

En consecuencia, consideramos que no existe identidad ni similitud apreciable en los supuestos de hecho de tales situaciones que justifique una interpretación extensiva por analogía, por lo que no cabe entender aplicable la regla positivizada en 1952 sobre los deslindes jurisdiccionales a unas operaciones materiales de deslinde para realizar un mapa topográfico efectuadas en 1919.

Así las cosas, tal y como acertadamente informan los técnicos del Servicio instructor, ha de acudirse, según afirma el Tribunal Supremo “a las circunstancias de las fincas o heredades que se encuentren enclavadas en el terreno litigioso y a las demás pruebas que contribuyan a formar juicio sobre el asunto y de las que pueda deducirse con certeza a cuál de las partes favorece la posesión de hecho”. En concreto, refiere el Consejo de Estado, con abundante cita de la jurisprudencia del Alto Tribunal, que ha de atenderse “al ejercicio de (...) actos reveladores de jurisdicción o potestad administrativa en la zona de litigio” (Dictamen 1245/1993), sin despreciar que los deslindes de montes pueden considerarse “un elemento probatorio para practicar un deslinde de términos municipales” (Dictamen 1730/1999).

Por parte del Ayuntamiento de Bimenes se ha aportado documentación sobre límites de montes públicos y privados, y sobre determinados actos administrativos que, a su juicio, probarían el ejercicio de potestades administrativas en dichos terrenos. Sin embargo, el Servicio instructor no considera probados estos últimos, y, por lo que se refiere al deslinde de los montes, se limita a constatar que el inicialmente aprobado para el MUP n.º 226, Peñamayor (que, según alega el Ayuntamiento, resultaba coincidente con su tesis), fue anulado y dejado sin efecto en vía de recurso contencioso-administrativo por el propio Consejo de Gobierno del Principado de Asturias.

Y es justamente en este punto en el que discrepamos de la solución propuesta por el Servicio instructor -asumida finalmente por la Consejería proponente-, que sería la de acudir al límite que figura en los respectivos planeamientos municipales.



Resulta necesario concluir, al menos en el estado actual del procedimiento, que la línea cartográfica autonómica (de la que ya hemos inferido se obtiene la base cartográfica de los planeamientos y, en definitiva, el deslinde que se propone) no responde a ninguno de los documento aportados, desconociéndose las bases técnicas o jurídicas sobre las que hubiera podido apoyarse, toda vez que las mismas no han aflorado con ocasión del asunto que dictaminamos. En efecto, la línea del mapa catastral autonómico se asemeja en su plasmación gráfica a la que figura en la cartografía estatal (que, como hemos visto, data de un Acta de 1919, realizada con la sola presencia del Ayuntamiento de Laviana -y, por tanto, carente de validez a nuestros efectos-, de cuya literalidad incluso se aparta al trazar la línea entre los mojones sexto y séptimo, "injustificadamente" como reconoce el propio IGN), si bien la línea autonómica, prácticamente paralela a la estatal, se dibuja ligeramente desplazada hacia el Sur, manteniendo la misma poco justificada línea poligonal entre aquellos mojones sexto y séptimo, y todo ello sin que consten en el procedimiento los antecedentes con los que fue definida. En definitiva, los Ayuntamientos, que necesariamente han de dotarse de normas urbanísticas, se ven abocados a usar las bases cartográficas existentes, pero ello -a nuestro juicio- no revela conocimiento preciso de los límites que se estaban empleando, ni mucho menos consentimiento con los mismos, por lo que, a falta de una explicación sobre el origen de este límite, no cabría su utilización a efectos de resolver el conflicto.

Si se desconocen en este procedimiento las bases técnicas y jurídicas de la cartografía manejada en los planeamientos urbanísticos, utilizarlos como criterio determinante de la delimitación controvertida es incurrir en una petición de principio, de modo que invocar la posible coincidencia entre las partes que esos instrumentos pondrían de relieve resulta inconsistente. En este sentido, el propio Ayuntamiento de Laviana reconoce la debilidad de dicho argumento cuando afirma que en la elaboración de las normas urbanísticas se habría usado la cartografía existente -e incluso supone que por el mismo autor en los dos

Ayuntamientos-, por lo que nada hay de extraño en que ambos documentos resulten coincidentes en sus límites.

En definitiva, a la vista de todo lo actuado, consideramos que la determinación de la línea límite debería resolverse en atención a los siguientes criterios:

- Respecto a los mojones n.º 1 (tres términos con San Martín del Rey Aurelio) a 5 y la línea que los une (divisoria de aguas), dado que han sido reconocidos por todos los Ayuntamientos (en el mismo sentido en el que aparecen descritos en el Acta de 1919), a ello ha de estarse.

- Sobre el mojón n.º 8 (tres términos con Nava), pese a que el Ayuntamiento de Bimenes no lo reconoció cuando se delimitó su línea con Laviana, sí lo hizo con ocasión de los deslindes entre Laviana y Nava y entre Bimenes y Nava los días 28, 29 y 30 de abril de 1919. Así las cosas, consideramos que las actas que recogen dichas operaciones ponen de manifiesto la existencia de un deslinde "no jurisdiccional" fijado de común acuerdo, y por ello de segundo orden en cuanto a valor probatorio, al que debe acudir precisamente ante la inexistencia de deslindes jurisdiccionales.

- Por último, y en cuanto al tramo comprendido entre los mojones n.º 5 a 8, la Administración autonómica ha de agotar el examen de los posibles elementos de hecho que acrediten la existencia de actos reveladores del ejercicio efectivo de potestades administrativas por parte de los Ayuntamientos en la zona de litigio, dado que -a nuestro juicio- no se han valorado correctamente los distintos elementos de prueba aportados, debiendo realizarse los actos de instrucción que resulten necesarios en orden a determinar la posesión de hecho sobre los terrenos a que se refiere el Ayuntamiento de Bimenes, todo ello en relación con los actos administrativos que aporta en el periodo probatorio, así como la posible influencia de las delimitaciones de montes, tanto públicos como privados, que convergen sobre la zona, a los que a su vez alude dicho Ayuntamiento.

Finalmente, si la controversia tampoco pudiera ser así resuelta, consideramos más adecuado el cierre de la línea entre los mojones quinto y

octavo mediante la traza de una línea recta, que en alguna medida dividiría el terreno litigioso, antes que acudir a una línea poligonal derivada de un mapa topográfico cuyas bases resultan, en este estado del procedimiento, desconocidas.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede aprobar el reconocimiento de la línea límite entre los concejos de Bimenes y Laviana, y que debe retrotraerse el procedimiento al objeto de realizar nuevos actos de instrucción en los términos que hemos dejado expuestos en el cuerpo de este dictamen; una vez formulada nueva propuesta de resolución, habrá de recabarse de este Consejo el preceptivo dictamen.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.